



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Junio Veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| Radicación:       | No. 70-001-33-33-007-2018-00110-00                |
| Demandante:       | MARTHA ISABEL CASTILLO OVIEDO                     |
| Demandado:        | ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO - SUCRE |
| Asunto:           | INADMISION DE LA DEMANDA                          |

I.- ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011 y se encuentra que la misma presenta algunos defectos que deben ser subsanados, los cuales se indicaran en el acápite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Síntesis de la demanda

La señora **MARTHA ISABEL CASTILLO OVIEDO**, pretende que se declare la existencia de una relación laboral, la cual surgió por la desnaturalización de los sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad pública demandada, por considerar que se cumplen los requisitos previos previstos en la Ley y la Jurisprudencia, para que se declare judicialmente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso, se cumplió cabalmente con el requisito de conciliación prejudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, pues previo a presentar el medio de control, la demandante convocó a la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO para conciliar ante la Procuraduría

<sup>1</sup> Ver demanda, a fs. 1 – 7

44 Judicial II para Asunto Administrativos, sobre las pretensiones de la demanda; diligencia que se celebró el 06 de Marzo de 2018, pero se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por la inasistencia de la parte convocada E.S.E CENTRO DE SALUD DE TOLUVIEJO, tal como consta en la respectiva acta<sup>2</sup>.

## **1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)**

### **1.2.1. Designación de las partes.**

Esta demanda, es incoada por la señora **MARTHA ISABEL CASTILLO OVIEDO** identificada con C.C 23.221.653, mediante apoderado judicial, contra la **E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO-SUCRE**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas<sup>3</sup>, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

### **1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)**

Con la demanda sé pretende que se declare la existencia de una relación laboral, la cual surgió por la desnaturalización de los sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad pública demandada, por considerar que se cumplen los requisitos previos previstos en la Ley y la Jurisprudencia, para que se declare judicialmente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados.

### **1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos<sup>4</sup> que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

### **1.2.4. Identificación del acto administrativo demandado.**

El apoderado de la parte demandante como se nota en la demanda enuncia el acto administrativo con fecha de 18 de septiembre de 2017 dirigido a él, del que pretende su nulidad, también se puede observar dentro del proceso que

---

<sup>2</sup> FI 362-363

<sup>3</sup>Ver fl. 1

<sup>4</sup>Ver fl. 1 - 2 de la demanda.

aporta un acto administrativo dirigido a la demandante con fecha de 04 de diciembre de 2017.

### **Observación.**

En la demanda no se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende; puesto que no se tiene precisión exacta del acto administrativo que se está demandando.

### **1.2.5. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición de los actos administrativos demandados.

### **1.2.6. Petición de pruebas.**

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas<sup>5</sup> que se encuentran en su poder.

### **1.2.7. Estimación razonada de la cuantía.**

La demandante estimo la cuantía con la suma de \$20.637.000, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV que se encuentra fijado para el conocimiento de los jueces administrativos, según los parámetros fijados en el inciso 5° del artículo 157 del CPACA en primera instancia.

### **1.2.8. Dirección para notificaciones.**

El apoderado de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección electrónica, para efectos de notificar a las entidades demandadas.

---

<sup>5</sup> Ver fl. 2 - 3 de la demanda.

### **1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 167 Ley 1437 de 2011)**

#### **1.3.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA.

#### **1.3.1. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 155 del CPACA.

### **1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

Sobre la caducidad cabe advertir que, de acuerdo con el artículo 164 del CAPACA; cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho que se vio afectado por la expedición de un acto administrativo, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

#### **Observación.**

En este caso no es posible determinar la caducidad puesto que no se tiene certeza de cuál es el acto administrativo del que se pretende la nulidad.

### **1.5. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho; mientras que la segunda, es la entidad responsable de expedición del acto administrativo al que se pretende dar la respectiva nulidad.

## **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad un acto administrativo, los cuales a juicio del demandante quebranta postulados legales.

### **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, como quiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener que se declare la existencia de una relación laboral, la cual surgió por la desnaturalización de los sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad pública demandada, por considerar que se cumplen los requisitos previos previstos en la Ley y la Jurisprudencia, para que se declare judicialmente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados.

### **2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.**

Con la demanda se aportó copia simple del acto administrativo demandado, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA. De los que se pretende su nulidad.

### **2.4. Control vía excepción.**

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

### **2.5. Petición de pruebas.**

En la demanda no se solicita la práctica de las pruebas, diferentes a las documentales y a los antecedentes administrativos que deben ser aportados con la contestación de la demanda, por ende no hay lugar a corrección.

## **2.6. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

## **2.7. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

## **2.8. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

## **2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

## **2.10. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder<sup>6</sup> otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito que se declare la existencia de una relación laboral, la cual surgió por la desnaturalización de los sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad pública demandada, por considerar que se cumplen los requisitos previos previstos en la Ley y la Jurisprudencia, para que se declare judicialmente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados.

## **2.11. Medio magnético.**

Revisado el plenario, se encuentra que la parte demandante allegó cd contentivo de la demanda en medio magnético<sup>7</sup>.

## **3. Termina para subsanar.**

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán*

---

<sup>6</sup>Ver fl. 8 de la demanda.

<sup>7</sup> Ver fl. 23.

sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo (10) días. **Si no lo hiciera se rechazara la demanda."**

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

**RESUELVE:**

**1°.INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora **MARTHA ISABEL CASTILLO OVIEDO** contra la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO - SUCRE** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°. CONCÉDASE** al demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, **con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazara la misma.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez

SSG

